12/03/2024
Fonseca, La Guajira

Señor(es)
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA-LA GUAJIRA
E_____S_____D

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ
Demandado: ROSA MARIA RINCONES MENDOZA
Radicado: 2024-00055-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que ADMITE la demanda de la referencia de fecha 21 de febrero de 2024.

ROSA MARIA RINCONES MENDOZA, mujer, mayor de edad, domiciliado y residente de este municipio, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en calidad de parte demandada. Por medio del presente escrito comedidamente interpongo recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de la referencia de fecha 21 de febrero de 2021, con fundamento al artículo 318 y 319 del Código General del proceso.

NOTIFICACION PERSONAL

Me notifique personalmente del auto que admite la demanda de la referencia el día 07 de marzo de 2024, iniciando el termino de traslado (10 días hábiles) el día viernes 8 de marzo de 2024 y finaliza el día jueves 21 de marzo de 2024.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICION

De conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, cuento con el termino de 3 días hábiles (inicia el termino el día lunes 08 de marzo de 2024 y finaliza el día martes 12 de marzo de 2024), contados a partir del siguiente a la notificación personal del auto que admite la demanda de la referencia, por lo que me encuentro en la oportunidad y momento procesal para interponer dicho recurso.

TRAMITE

solicito señora Juez se fije en lista el presente recurso y se le dé traslado previo a la contra parte por el termino de tres días.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito de manera especial que los términos de traslado sean suspendidos hasta no resolverse de fondo el presente recurso de reposición de conformidad al artículo 118 del Código general del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

INEPTA DEMANDA

En el presente asunto la parte demandante solicito medida cautelar (Inscripción de la demanda), por lo que en los caso o asunto civiles por reivindicación de dominio no es procedente como lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia:

Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente: *"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)".*

Powered by CamScanner

La parte demandante debió enviar en simultaneo a mi lugar de residencia copia de la demanda con todos sus anexos, esto como requisito formal en el procedimiento que se encuentra en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

La normatividad citada reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Con base al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, nos permite buscar en concordancia normas formales como requisito para admisión de la presente demanda, permito traer referencia el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente e imponiendo un deber procesal a la parte demandante:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Powered by CamScanner

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De lo anterior, se determina que la parte demandante hizo incurrir en error al despacho al solicitar una medida cautelar no procedente en este tipo de caso, para no cumplir el deber procesal que es enviar la demanda en simultaneo a mi lugar de domicilio, en consecuencia, se debió INADMITIR, la demanda tal como lo establece el artículo anterior mencionado por no acreditar él envió.

El artículo 90 del Código General del proceso en el apartado de INADMISION DE DEMANDA, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Por lo anterior, al faltar un requisito formal de la demanda, el despacho debió INADITIR LA DEMANDA, en consecuencia, se configura la INEPTA DEMANDA, de conformidad al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y reza lo siguiente:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Powered by CamScanner

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Se evidencia de manera cronológica que la parte demandante no cumplió diligentemente el deber procesal a su cargo, por lo que es de prosperar dicha excepción previa, por lo que solicito señora Juez, despache a favor las siguientes peticiones:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito, Señora Juez, se inadmita la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, permitir subsanar demanda a la parte demandante en el término de 5 días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERA: Oficiar a la oficina de instrumentos públicos informando la no inscripción de la demanda.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 318, 319 y artículo 110 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso reivindicatorio de mínima cuantía de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFICACIONES

Suscrita:

Email: wendypcervantes21@gmail.com

Dirección: Calle 10B N° 19-100 Barrio las Flores del Municipio de Fonseca, La Guajira.

Celular: 301-604-8361 o 300-871-0640

Demandante:

Email: alqui1809@gmail.com

Dirección: calle 11 N° 21-136 Barrio Gómez Daza del municipio de Fonseca, La Guajira.

Celular: 311-436-4937

Del Señor(a) Juez,

Atentamente

Rosa Rincones

ROSA MARIA RINCONES DE MENDOZA

CC. 26.994.591

Powered by CamScanner